

CAPITULO V

Falsificación de llaves

ART. 682.—El que falsifique una llave ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con un año de prisión y multa de diez á cincuenta pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

También se le castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

ART. 683.—El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, ó sin que se cerciore de que el comprador es persona honrada, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa el inciso primero del artículo anterior.

CAPITULO VI

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad

ART. 684.—Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 685.—Cuando la falta ó delito imputados no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se im-

pondrá de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el reo. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ART. 686.—Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 198.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión si se condenare al acusado y se ejecutase la sentencia. Si no se ejecutare se aplicarán al testigo ocho años de prisión. Si no se impusiere pena al acusado, se aplicará la que corresponda de los diez años con arreglo al artículo 198.

ART. 687.—El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 688.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que declare un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 685; una multa de veinticinco á quinientos pesos, en el caso de la fracción I del artículo 686; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observándose las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 689.—Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán

las penas de los artículos 685 y 686; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones X del artículo 45, XIII del 46, XIV del 47 y XV del 48.

ART. 690.—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la inposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

ART. 691.—Las penas señaladas en los artículos 685 á 689 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia que en juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, suponga una declaración que no se haya dado ó altere substancialmente una verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

ART. 692.—La falsedad que se comete declarando sin protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 693.—En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 214.

ART. 694.—La falsedad de un perito cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas á los testigos en los artículos 685 á 693.

ART. 695.—El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos, ó de otro modo, será castigado como si fuere falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda, por la violencia ó amenaza.

Si el testigo ó perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pe-

na de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 696.—Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo, teniendo esta circunstancia como agravante de tercera clase.

ART. 697.—El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 690.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ART. 698.—Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 699.—El testigo, perito, juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio de soborno ó intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fé pública.

ART. 700.—La falsedad de que habla el artículo 697, se castigará solamente á instancia de parte.

ART. 701.—Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VII

Ocultación ó variación de nombre

ART. 702.—Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa.

Si se le absolviera de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

ART. 703.—Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con cuatro meses de arresto, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO VIII

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos

ART. 704.—Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean del Gobierno ó de un particular, que transmitan un despacho supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 669.

ART. 705.—El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

ART. 706.—El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 669.

ART. 707.—El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

ART. 708.—Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó uniforme

ART. 709.—El que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

ART. 710.—El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 711.—El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 712.—En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 713.—Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO

REVELACION DE SECRETOS

CAPITULO UNICO

ART. 714.—El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó